

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.494

20 de octubre de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

~~Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 19 y 20 numeral 7 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.~~

DECRETO

~~Artículo 1º. Nombro al ciudadano **ANDRÉS ELOY MÉNDEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-11.874.945, como **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.~~

~~Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, la juramentación del referido ciudadano.~~

~~Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.~~

~~Dado en Caracas, a los veinte días del mes de octubre de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17 de la Revolución Bolivariana.~~

Ejecútese,
 (L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 de la República y Primer Vicepresidente
 del Consejo de Ministros
 (L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Comunicación e Información
 (L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Decreto N° 2.496

20 de octubre de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *elusdem*, en concordancia con el artículo 3º del Decreto N° 2.452 de fecha 13 de septiembre de 2016, mediante el cual se decreta Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado venezolano la satisfacción de las necesidades colectivas como prioridad para garantizar el buen vivir del pueblo, y las necesidades fundamentales y urgentes de la población,

CONSIDERANDO

Que es deber fomentar, vigilar y proteger los recursos agropecuarios de la nación, con el fin de garantizar la seguridad agroalimentaria y de los venezolanos y venezolanas,

CONSIDERANDO

Que la producción de alimentos es de interés nacional y fundamental en el desarrollo económico y social de la Nación,

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado venezolano, el Ejecutivo Nacional debe adaptar su estructura organizativa a las nuevas directrices, y políticas de orden social, para lo cual se impone la necesidad de realizar los cambios pertinentes que procure la satisfacción de los intereses colectivos,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario diseñar una estrategia territorializada para la producción agrícola, en función del desarrollo social, económico y político en el sector urbano y periurbano, en lo que se refiere al abastecimiento de alimentos, bienes, servicios y saberes agrícolas, bajo relaciones justas de producción y distribución de ingresos para el desarrollo local sustentable y sostenible, como elemento estratégico de planificación de la defensa integral y soberanía agroalimentaria local y nacional,

CONSIDERANDO

Que la diversificación del aparato productivo, unido a los requerimientos del Estado como consecuencia de los procesos modernizadores emprendidos en el interior del país, constituyen las bases del surgimiento de un nuevo tipo de proceso productivo,

CONSIDERANDO

Que es necesario incorporar e incentivar a los productores y productoras agrouurbanos que desarrollan los procesos de producción y disposición final para el autoconsumo y consumo de alimentos, generando condiciones para evitar acaparamiento, la especulación y la presión inflacionaria.

DECRETO

Artículo 1°. Se declara afectos al desarrollo de la agricultura urbana, los espacios públicos ubicados en los centros urbanos, que se encuentren libres, ociosos o abandonados, para que sean aprovechados para el cultivo y producción de alimentos, en los términos previstos en el presente Decreto.

Artículo 2°. A los fines de destinar espacios públicos, de los indicados en el artículo precedente, al desarrollo de la agricultura urbana, corresponderá al Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana realizar la evaluación previa de las condiciones y potencialidades de los siguientes espacios públicos:

1. Espacios públicos y terrenos estatales.
2. Terrenos baldíos.
3. Terrenos municipales.
4. Otros terrenos que el Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana determine aptos para el desarrollo del Plan.
5. Las tierras y los espacios públicos con vocación y capacidad agrícola ubicados en áreas urbana destinadas a parques y jardines, zonas recreacionales y de expansión, cuando haya más de una de esas zonas en el sector.
6. Los espacios no edificables de las áreas en las que se haya decretado emergencia habitacional cuya magnitud de riesgo o peligro las haya declarado áreas inhabitables pero que se encuentren aptas para el desarrollo de la actividad agrícola.
7. Las terrazas o espacios libres de edificios públicos.

Artículo 3°. A los fines de impulsar el Plan de Desarrollo de Agricultura Urbana, se instruye a los órganos y entes vinculados en la formulación y ejecución de proyectos habitacionales enmarcados en la Gran Misión Vivienda Venezuela para que en coordinación con el Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana, incorporen espacios destinados al desarrollo de la actividad agrícola urbana.

Artículo 4°. Se instruye al Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana, para que coordine con las organizaciones de base del poder popular, movimientos de jóvenes y otros movimientos sociales, mecanismos para la ubicación de tierras y espacios para la siembra en barrios, urbanizaciones, parques y espacios, a fin de iniciar los procesos administrativos que correspondan ante los organismos competentes.

Artículo 5°. A los efectos de la ejecución de este Decreto, el Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana deberá:

1. Estimular la participación de las organizaciones de base del poder popular, movimientos sociales y jóvenes productores agrouurbanos, para iniciar los procesos de organización, ubicación de los espacios públicos ubicados en los centros urbanos, que se encuentren libres, ociosos o abandonados.
2. Coordinar con el Instituto Nacional de Tierras (INTI), las organizaciones de base del poder popular, los movimientos

sociales y los jóvenes productores agrouurbanos las acciones para la recopilación de la información relativa a los espacios públicos ubicados en los centros urbanos, que se encuentren libres, ociosos o abandonados con vocación y capacidad agrícola, a los fines de determinar la modalidad de siembra a desarrollar.

3. Suministrar la información levantada sobre los productores o unidades de producción agrícola urbana, datos del personal, descripción de los productos utilizados para desarrollar la actividad (semillas, biocontroladores, fertilizantes, tipo de abono, etc), procesos y metodologías de ejecución, modalidad de siembra, tiempo de cosecha y cualquier otro dato necesario al Instituto Nacional de Tierras (INTI), quien incorporará dicha información en el Registro de Tierras.

Artículo 6°. Los productores o unidades de producción agrícola urbana deberán inscribirse ante las Oficinas de Registro de Tierras del Instituto Nacional de Tierras (INTI), el cual les expedirá el correspondiente certificado de inscripción y periódicamente suministrará esta información al Ministerio del Poder Popular en materia de Agricultura Urbana.

Artículo 7°. El Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana establecerá las normas para la clasificación de las modalidades de siembra en tierras y espacios urbanos aptos para la agricultura urbana, atendido a su vocación y capacidad de uso.

Artículo 8°. Se ordena a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal en el marco de su competencias, identificar los espacios, libres o en desuso, con capacidad agrícola en los cuales se pueda promover e impulsar la implementación efectiva de la agricultura urbana, e informar al Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana. En tal sentido prestarán todo el apoyo institucional, técnico y logístico para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 9°. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras en coordinación con el Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana, elaborarán el proyecto de Reglamento Parcial de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que establezca normas referidas a las tierras urbanas con vocación agrícola.

Artículo 10. Lo no previsto en este Decreto, así como las dudas o controversias que pudieran generarse en su interpretación, serán resueltos por el Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

Artículo 11. La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana queda encargada de la ejecución de este Decreto.

Artículo 12. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de octubre de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder
Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales
y Vicepresidenta Sectorial de Desarrollo
del Socialismo Territorial
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA